

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001 Fecha: 20/01/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2010 00599	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDDY MANUEL DÍAZ LÓPEZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de octubre de 2021, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 01 de noviembre de 2018.	19/01/2022	
20001 33 33 006 2016 00275	Acción de Reparación Directa	NAIR JOSE ALBOR AMAYA	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se revocó el auto proferido por este despacho de fecha 17 de enero de 2021, por medio del cual se declaró prospera la excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, DISPONE Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.	19/01/2022	
20001 33 40 008 2016 00575	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PRODECO	NACION - MINISTERIO DEL TRABAJO - SENA	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 08 de noviembre de 2018.	19/01/2022	
20001 33 40 008 2016 00656	Acción de Reparación Directa	ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACION	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2017 00156	Acción de Reparación Directa	ROSALBA CECILIA MEDINA MARIOTIS Y OTROS	NACION - HOSPITAL SAN ROQUE E.S.E. Y CLINICA MEDICOS S.A.	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2017 00260	Acción de Reparación Directa	JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 18 de junio de 2019.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2017 00381	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NICOLASA AMARIS CASTRO	COLPENSIONES	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 17 de enero de 2020.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2018 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSMALDO - TROYA ARIAS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2018 00310	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZULMA CELIS LOPEZ PAYAN	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2019.	19/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2018 00446	Acción de Reparación Directa	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.	NACION - RAMAJUDICIAL - JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHIRIGUANA	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2019 00125	Acción de Reparación Directa	LILIBETH AVENDAÑO PAVA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC- HOSPITAL ROSARIO PUMREJO DE LOPEZ - UNIDAD DE	Auto que Ordena Requerimiento al apoderado de la parte demandante para que suministre la información relacionada con los correos electrónicos individuales testimonios fueron solicitados en su demanda2, y decretados en la audiencia inicial del día 26 de abril de 2021, so pena de entender desistida la prueba testimonial; y REQUIERE por segunda vez a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ para que, a la mayor brevedad posible, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2019 00217	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARCELA MENESES PICON	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto resuelve corrección providencia Se corrige el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, en cuanto a la fecha de realización de la audiencia inicial, indicándose como fecha de la misma, el día 11 de mayo de 2022 a las 2:30 PM.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2019 00359	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA	E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Resuelve Excepciones Previas formuladas por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA SEGUROS S.A., DECLARA PROBADA la excepción de inepta demanda, y DECRETA LA TERMINACIÓN del Proceso.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2020 00184	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2020 00187	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL SANDOVAL CONTRERAS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2020 00189	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AMERICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2020 00190	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA BELEN - ARZUAGA M	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2020 00195	Habeas Corpus	YAN CARLOS RODRIGUEZ JULIO	CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SPOA DE VALLEDUPAR	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de octubre de 2020, mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2020, que declaró improcedente el amparo solicitado.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2020 00197	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GUILLERMO - GAMEZ HINOJOSA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021.	19/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 008 2020 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2020 00202	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BEATRIZ ELENA TRESPALACIOS RAMOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG - DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00167	Habeas Corpus	NUMAR ELIAS TORRES NARVES Y OTROS	JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE VALLEDUPAR - JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION	Auto de Obedezcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de junio de 2021, mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este despacho el día 16 de junio de 2021, que declaró improcedente el amparo solicitado.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00228	Acción de Reparación Directa	JAIME GARCIA OÑATE Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - INPEC	Auto admite demanda	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00234	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAFAEL DE JESUS ARIAS AHUMADA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Rechaza Demanda por haber operado la caducidad del medio de control.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00236	Acción de Nulidad	EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto Rechaza Demanda por no haber sido corregida.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00237	Acción de Reparación Directa	LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLAZON	MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO - DUSAKAWI IPS - UNIDAD PEDIATRICA SIMON BOLIVAR IPS	Auto admite demanda	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00238	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESÚS SAID MADARRIAGA CHINCHILLA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Rechaza Demanda por no haber sido corregida.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00245	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEX YAR MELENDEZ OCHOA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00248	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KAREN SOFIA CASTILLA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG - MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto admite demanda	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00253	Acción de Reparación Directa	BEATRIZ ACEVEDO TAPIAS Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO - POLICIA	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN SOCORRO GUZMAN RODRIGUEZ	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	Auto admite demanda	19/01/2022	
20001 33 33 008 2021 00273	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MAXIMA ALMANZA DE TRESPALACIOS	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda.	19/01/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 20/01/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: FREDIS MANUEL DIAZ LOPEZ.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-31-006-2010-00599-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 07 de octubre de 2021¹, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 01 de noviembre de 2018².

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20Ejecutivos/20001333300620100059900?csf=1&web=1&e=qJM3S1

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”02TomoApelacion” folio 60-70 del expediente electrónico

² Archivo #”02TomoApelacion” folio 02-07 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47bd232a134331c50c08d87ec11a206e19d07502abe748b57b334d1983f6575**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: NAIR JOSÉ ALBOR AMAYA Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
SALUD DEPARTAMENTAL, E.S.E. HOSPITAL
REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE
AGUACHICA (CESAR), SOL SALUD EPS, GABRIEL
ENRIQUE CRAWFORD CHATELAIN, MIGUEL
VALBUENA VENCE Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
(LLAMADO EN GARANTÍA).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00275-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2021¹, mediante la cual se revocó el auto proferido por este despacho de fecha 17 de enero de 2021², por medio del cual se declaró prospera la excepción de “FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL”

Ahora bien, sería del caso proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pronunciándose sobre las excepciones previas formuladas por los apoderados de las demandadas. Empero, en el presente caso encuentra el Despacho la necesidad de darle aplicación al artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, el cual dispone en relación a la sentencia anticipada lo siguiente:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. -Se subraya-

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia, en el término dispuesto para contestar la demanda y proponer excepciones, uno de los demandados

¹ Archivo #”40AutoDecideApelacion” del expediente electrónico

² Archivo #”24AutoDeclaraTerminacionProeso” del expediente electrónico

- GABRIEL ENRIQUE CRAWFORD CHATELAIN - propuso las excepción de “CADUCIDAD DE LA ACCION” (archivo # “Tomoll” folio 19 del expediente electrónico), la cual se advierte que puede llegar a prosperar, este Despacho, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo citado,

DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para lo pertinente.

Enlace para consulta virtual del Expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620160027500?csf=1&web=1&e=PJ7jCN

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbbe1190aaef4bbbc3982a1e2d4dce239fb1b76451f1bf2defd30e90b2b4b5d**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO Y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00575-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 08 de noviembre de 2018², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001334000820160057500?csf=1&web=1&e=l7bUMj

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 198-213 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 01-10 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e2349b5aa60e6a6996a056317f4aaeac5944bb100362af2cd7515dd3bcd648**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ERIKA ISABEL ZEQUEIRA SOCARRAS Y OTROS.
DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00656-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160065600?csf=1&web=1&e=qhFO8w

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6181563a533d58f3da5555d092f728c6ee376bd58b96c6da8516f937b33bf4e6**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ROSALBA CECILIA MEDINA MARIOTIS Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY
(CESAR) –CLINICA MEDICOS S.A. Y LOS LLAMADOS
EN GARANTIA SOCIEDAD SEGUROS DEL ESTADO
S.A. Y LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00156-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170015600?csf=1&web=1&e=zDhx04

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0afe85eb9d43b961fc6e4e792df0c82d627b1e4e3d865c51f5a6c815fa6a4c36**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00260-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020¹, mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 18 de junio de 2019², que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por encontrarse probada la excepción de caducidad.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/EnApelacion/20001333300820170026000?csf=1&web=1&e=OiXXRf

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #”02TomoApelacion” folio 88-103 del expediente electrónico

² Archivo #”02TomoApelacion” folio 01-16 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32594cefc26cdce6279136194264aea609811d261b2542d1a06accef6feb89fd**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: NICOLASA AMARIS CASTRO.
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00381-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de junio de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 17 de enero de 2020², que accedió a las pretensiones de la demanda.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconoce personería al Doctor JESUS DAVID BARRANCO LOPERENA, como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con el poder obrante en los archivos #04 y 05 del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820170038100?csf=1&web=1&e=Q52Yz1

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 35-44 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 02-08 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0448ded48053fe8252ce741df3b8c8c1fdc4606da556d9579d090e5ea0455f0e**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OSMALDO TROYA ARIAS.

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y LA NACIÓN –
MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00049-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820180004900/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=136iZ1

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf66eac229ef839b975e94965ab8306dfdfb4560338b4f9aad406bc7b097b27e**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ZULMA CELIS LOPEZ PAYAN.
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00310-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de septiembre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia proferida por este despacho en audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2019², que negó a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/EnApelacion/20001333300820180031000?csf=1&web=1&e=GQtNik

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Archivo #”01TomoApelacion” folio 46-58 del expediente electrónico

² Archivo #”01TomoApelacion” folio 01-11 del expediente electrónico



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8320bf754048ac4d12f4f77453c5bb1f5b2ae1414b45d7fb1762d9bdf11794c7**
Documento generado en 19/01/2022 10:14:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00446-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180044600?csf=1&web=1&e=Klfy66

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a812b5c362888db120ea61b7e7fe4605f53fc1c3f1730bbb485ac8733a7f888**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LILIBETH AVENDAÑO PAVA Y OTROS.

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” – E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ – LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS “USPEC” Y COMPAÑÍA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. – ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES MÉDICOS Y EJECUTORES DE LA SALUD DEL CESAR Y LA GUAJIRA “ASPESALUD” – SEGUROS DEL ESTADO S.A. (LLAMADAS EN GARANTÍA).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00125-00.

Estando pendiente la continuación de la audiencia de pruebas para el próximo 31 de enero de 2022 a las 02:30 PM, el Despacho evidencia que el día 28 de octubre de 2021¹, el Asesor Jurídico del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad de Valledupar envió un memorial informando que los testigos llamados a declarar en esta diligencia procesal se encuentran en libertad. Se transcribe lo expuesto por el establecimiento carcelario:

En cuanto a los testimonio que fueron programados para prácticas de pruebas al día 27/10/2021, me permito informar lo siguiente. Ya no se encuentran en la institución.
JESUS DAVID ALTAMAR MENDOZA C.C 1193250238 situación jurídica baja, libertad por autoridad fecha de salida: 15/09/2017
RICARDO ARIEL BELEÑO JARAMILLO C.C 1038097652 situación jurídica baja, libertad por autoridad fecha de salida: 09/06/2017
DAIMER MANUEL CUADROS SALCEDO C.C 1042417714 situación jurídica baja, libertad por autoridad fecha de salida: 09/06/2017
HERMIS CUBIDES SERRANO C.C 91295062 situación jurídica baja, libertad por autoridad fecha de salida: 06/10/2018
JOHN JAIRO FRAGOZO RUIZ C.C 77188391 situación jurídica baja, libertad por autoridad fecha de salida: 03/01/2018
YEINER ENRIQUE GALVIS C.C 77097703 situación jurídica baja, libertad por autoridad fecha de salida: 22/05/2017
JHON ISBAN RUGE YEJAS C.C 77177577 situación jurídica baja, libertad por autoridad fecha de salida: 24/05/2017

Conforme a la información allegada, el Despacho pone de presente este documento a la parte actora para que se pronuncie sobre esta situación, ya que estos testimonios fueron solicitados en su demanda², y decretados en la audiencia inicial del día 26 de abril de 2021³.

En este orden de ideas, se requiere al apoderado de la parte demandante para que suministre la información relacionada con los correos electrónicos individuales de cada uno de los deponentes, de manera que permita la conexión independiente de cada uno de ellos, garantizando de esta forma el cumplimiento de lo dispuesto en

¹ Archivos “91CorreoInpecValleduparContestaRequirimiento” y “92Contestacion” del expediente digital.

² Folios 46-47 del archivo “01ExpedienteTomol” del expediente digital.

³ Folio 5 del archivo “39AudienciaInicial20210426” del expediente digital.



el artículo 220 del CGP⁴, so pena de entender desistida la prueba testimonial.
Término concedido: Tres (3) días.

Igualmente, se REQUIERE por segunda vez a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ para que, a la mayor brevedad posible, designa nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso. Lo anterior, con motivación en que, en la audiencia de pruebas del 27 de octubre de 2021⁵, se aceptó la renuncia del poder presentada por el profesional del derecho Pedro Fidel Manjarrez Armenta.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvNNcWwdK49Ck8fVhfx_7W8B3xM0AmOKSOVmx_WFetOJlg?e=Xq1AzV

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

⁴ Artículo 220.- Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.”

⁵ Folio 2 del archivo “89AudienciaPruebas(2)20211027” del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c040bd2b1809770cdc011c718af7c4eaec4228faab4bf3079d9dbdd53c5421**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARCELA MENESES PICON.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00217-00

Advierte el despacho que en el auto de fecha 07 de diciembre de 2021¹, se incurrió en un error involuntario de digitación al momento de señalar la fecha de realización de la audiencia inicial a realizarse en el presente asunto, plasmándose el día 11 de mayo de 2021, cuando en realidad la fecha era el 11 de mayo de 2022 a las 2:30 PM.

En consecuencia, este Despacho en virtud del inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso², procede a aclarar que la fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo del auto en comento es el 11 de mayo de 2022 a las 2:30 PM.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190021700/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=7v2UFI

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 19 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #”49AutoExcepcioneFechaAudiencia” del expediente electrónico.

² “Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3158ee09caa471e82259f5ee38f2736395b3c8dafd1d5f4983b5ccddea96aa84**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARLOS JAVIER VEGA MENDOZA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y los
llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.,
EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA
DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y
PREVISORA SEGUROS S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00359-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por la E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA y los llamados en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., EQUIDAD SEGUROS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, LIBERTY SEGUROS S.A. y PREVISORA SEGUROS S.A.

- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE EXCEPCIONES PREVIAS - Artículo 12 Decreto 806 de 2020 y Artículo 175, parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021).

LIBERTY SEGUROS.

- INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El apoderado de Liberty Seguros, propuso esta excepción señalando que el demandante pretende la nulidad y restablecimiento del derecho respecto de un acto administrativo proferido por la ESE Hospital Eduardo Arredondo Daza, acto en el que se le concedió la oportunidad de interponer recursos, pero revisado el expediente se observa que la parte demandante no agotó la reclamación administrativa, presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la Jurisdicción.

Ahora bien, el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la resolución de excepciones previas establece:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso,

subsanan los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En ese contexto, se observa que por Secretaría se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad demandada y las propuestas por los llamados en garantía, como se observa en el archivo #”79TrasladoExcepciones” del expediente electrónico, dándole cumplimiento a lo dispuesto en el artículo previamente citado, por lo que se cumplió a cabalidad con la finalidad de la norma.

En ese orden, vale la pena destacar que el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, establece que el demandado podrá proponer las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Así las cosas, con respecto a la excepción de inepta demanda por no agotar el procedimiento administrativo, argumentó Liberty Seguros que, el acto administrativo demandado, resolvió la petición presentada por la demandante, pero no se interpusieron los recursos procedentes señalados en el cuerpo del acto administrativo¹, - *Es de advertir, que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 76. C.P.A.C.A.- conforme al art. 74 del C.P.A.C.A.*

Ahora bien, el artículo 76 del CPACA dispone:

“(…)

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

(…)”

Bajo esos parámetros, se debe acotar que toda demanda contenciosa administrativa debe ajustarse a unas determinadas exigencias o presupuestos legales a objeto de que la misma se desarrolle en debida forma.

En este mismo sentido, cabe mencionar que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito de procedibilidad que debe surtirse en forma previa a la presentación de la demanda, el de interponer los recursos que según la normatividad aplicable resulten obligatorios, así:

¹ Archivo #”02AnexosDemanda” folio 18-19 del expediente electrónico

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral”.

En consecuencia, y atendiendo al hecho de que por parte del extremo accionante no se arribó ningún elemento de prueba para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad atinente a la interposición de los recursos que de acuerdo a la Ley son obligatorios, y de conformidad con el derrotero normativo expuesto, procede esta Agencia Judicial a declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales: no agotamiento del procedimiento administrativo, propuesta por la llamada en garantía Liberty Seguros.

Así las cosas, y como quiera que con la presente demanda solo se persigue la nulidad del acto administrativo de fecha 04 de agosto de 2019, código GE, notificado el 15 de agosto de 2019, expedido por el Hospital Eduardo Arredondo Daza, no le queda otro camino a este operador judicial que declarar la terminación del presente proceso en el estado en que se encuentra, sin condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de inepta demanda, de conformidad con las consideraciones señaladas precedentemente, en consecuencia:

DECLARAR terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme el presente proveído, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820190035900/01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=WxXYZD

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 J8/JCA/jmr REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce76e9dc7fc1fc89a009a1d87bdaa1873b2729a905766c27667efab88a4bb42**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: VIERIS IBETH GUERRERO QUINTERO.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00184-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200018400/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=cmGqrd

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d2930680389f70d222715335774fc69f72e3ccbb604ea9851d06cb6d96206c**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: MANUEL SANDOVAL CONTRERAS.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00187-00.

El Despacho Judicial evidencia el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO de fecha 24 de noviembre de 2021¹, en el cual solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Para resolver esta solicitud, el Despacho recuerda que la Ley 1437 de 2011 únicamente contempló lo concerniente al desistimiento tácito, el cual se encuentra regulado en el artículo 178. Por ende, ante el vacío del CPACA, debe acudir a las normas que establece el Código General del Proceso para entender la regulación del desistimiento propuesto por la parte demandante. En este orden de ideas, véanse los artículos 314 a 316 del Código General del Proceso, veamos:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

¹ Archivo “23CorreoDesistimientoProceso20211124” y “24Desistimiento” del expediente digital.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, remítase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqNMNBC5dU1FgutxuJ_bnDYB97bpHQ7Ori2OEouPMjcgwv?e=HFi0sm

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 de enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3160cf55e76cfee736d0f228627541231040bd2b8f18f186b97462c9b3cc5f0**

Documento generado en 19/01/2022 04:27:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AMERICA FLORINDA ZAMBRANO DE PORTILLO.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00189-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200018900/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=fWt347

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63f3cd7ebaec8f0f263ab8b4b08fbc5f84d87f5efa343118ea389baa5c0f47a**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA BELEN ARZUAGA MONTERO.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00190-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200019000/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=PFNdac

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb2608497d235ae740cd82efe387b0a4bf639f769357a4071069030def865823**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: HABEAS CORPUS.
DEMANDANTE: YAN CARLOS RODRÍGUEZ JULIO.
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE
VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00195-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 02 de octubre de 2020¹, mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este despacho de fecha 30 de septiembre de 2020², que declaró improcedente el amparo solicitado.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Habeas%20Corpus/20001333300820200019500?csf=1&web=1&e=JCoKtP

Cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

¹ Archivo #”42FalloTribunal” del expediente electrónico

² Archivo #”27Fallo” del expediente electrónico.



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8b68eaeb668816a6d4b2feb118c16595e8ced88b3bf794acc3adcb6996594e**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO GAMEZ HINOJOSA.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00197-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200019700/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=zhsdqp

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0603a840ef42426150c453d271c340c9df7dcf6bb87cf94beecad63a0bad90c**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANA MERCEDES FERNANDEZ TORO.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00200-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/2000133330082020002000/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=Am55hY

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14fee8e746cbc91fb92133d57be8ac90e423a506d30d04f9c5134095147fb21d**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA TRESPALACIOS RAMOS.
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00202-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021 proferida por este Despacho (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 67 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820200020200/01PrimeraInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=aeSiTO

Notifíquese y cúmplase,

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da92131c97490b63aa88c05c75f1bbcac4600d8100a39ba276c03c61fd58500**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: HABEAS CORPUS.
DEMANDANTE: YAN CARLOS RODRÍGUEZ JULIO.
DEMANDADO: CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00167-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de junio de 2021¹, mediante la cual se confirmó el fallo proferido por este despacho el día 16 de junio de 2021², que declaró improcedente el amparo solicitado.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20de%20Habeas%20Corpus/20001333300820210016700?csf=1&web=1&e=G1FZAd

Cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

¹ Archivo #”38Memorial” del expediente electrónico
² Archivo #”24Sentencia” del expediente electrónico.



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5a537b025d5d97e5cc0a81746258982125a6b55e500f418c021990948d2609**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JAIME GARCÍA OÑATE Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00228-00

En razón a que fue subsanada oportunamente la demanda mediante memorial de fecha 24 de noviembre de 2021¹, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura JAIME GARCÍA OÑATE Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, al Fiscal General de la Nación, y al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las entidades demandadas: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a las entidades demandadas el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería a los abogados LEONARDO JAVIER PUMAREJO JULIO y CRISTIAN CAMILO TORRES DE LA ROSA, como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente, de los señores JAIME GARCÍA OÑATE, VERONICA PATRICIA GARCIA MUÑOZ, JAVIER ANDRES GARCIA MUÑOZ, ELIS

¹ Archivos “06CorreoSubsanaDemanda20211124” y “07Subsanacion” del expediente digital.

DAYANA GARCIA MUÑOZ, MARYORIS GARCIA CASTRO, GRISELDA ESTHER PEÑALOZA, DELIVIA GARCIA MESTRE, MARELIS GARCIA MESTRE, LEDYS GARCIA MESTRE, ELIZABETH GARCIA MESTRE, y CARLOS GARCIA MESTRE, en los términos de los poderes conferidos en los folios 50 a 65 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtOLQr1eqztHjmDeUR8PEAcBpdCGjqVpEtbVzw6WpAl1jg?e=BLFndC

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **8be639476f57573d9db08e676a6d47280b668cbbe3c7dba2d1765e433dc40b55**

Documento generado en 19/01/2022 04:27:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00234-00.

Procede el Despacho a rechazar de plano la demanda promovida por la parte demandante, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a analizar de fondo la causal de rechazo de la demanda encontrada por este Despacho, se recuerda que, mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021¹ se inadmitió el escrito introductorio por cuanto no se encontraban en el expediente judicial las pruebas y anexos enlistados en la demanda. Posteriormente, la parte actora envió un memorial subsanando esta irregularidad². Así entonces, una vez recaudados los documentos aportados en la subsanación de la demanda, el Despacho procede a argumentar la caducidad del medio de control en el presente asunto.

La caducidad ha sido definida como *“la sanción que establece la ley por el ejercicio tardío del derecho de acción, esto es, la desatención de los plazos y términos definidos en el ordenamiento jurídico para la presentación oportuna de la correspondiente demanda”*³.

La demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso⁴.

Descendiendo al caso concreto, la parte actora pretende que se declare la nulidad de los artículos 9 y 10 de la Resolución RDP 026511 del 28 de junio de 2017, así como la Resolución RDP 008804 del 14 de abril de 2021. A título de restablecimiento del derecho, busca la devolución por concepto del mayor deducido por aporte, y la consecuente retención de unos montos correspondientes a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de \$9.471.678,24 moneda corriente.

Para entender lo pretendido por el apoderado de la demandante, el Despacho estima pertinente realizar un recuento de los hechos que se debaten en este proceso judicial.

¹ Archivo “06AutolnadmiteDemanda20211118” del expediente digital.

² Archivos “07CorreoSubsanaDemanda20211130” y “08Subsanación” del expediente digital.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. María Adriana Marín, Rad No. 05001-23-31-000-2002-03005-01(43102), Sentencia del 28 de marzo de 2019.

⁴ Ley 1437 de 2011, artículo 164, numeral 2, literal d.



El Juzgado Primero Administrativo de Valledupar profirió sentencia el 11 de julio de 2016, donde decidió reajustar la Base de Liquidación Pensional del señor RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA. La orden judicial comprendía lo siguiente:

“TERCERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 001896 del 3 de mayo de 2012 y la No. RDP 013809 del 30 de octubre de 2012, de conformidad con las consideraciones expuestas.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, se condena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, a reajusta la Base de Liquidación Pensional del señor RAFAEL DE JESÚS ARIAS AHUMADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'711.539 de Valledupar, Cesar, teniendo en cuenta para liquidar la misma el equivalente al 75% del salario promedio que devengó el último año de servicio, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, incluyendo como factores salariales el sueldo básico, incremento por antigüedad, incentivo de localización, prima de alimentación, auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima semestral y la prima de navidad; con efectos fiscales desde el 23 de febrero de 2009, advirtiéndole a la demandada, que realice las deducciones correspondientes a que haya lugar por concepto de aportes para la seguridad social de las sumas que aquí se ordenan incluir y sobre las cuales no se hayan deducido los mismos para efectos pensionales, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.” (subrayas fuera de texto).

Esta decisión judicial fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 9 de febrero de 2017.

Para dar cumplimiento a estos fallos, la UGPP expidió la Resolución RDP 026511 del 28 de junio de 2017, por medio de la cual, se reliquidó la pensión de vejez del demandante, y además, descontó la suma de \$9.549.635 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuado. Se transcribe el acápite objeto de cuestionamiento en este proceso.

“ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(la) señor(a) ARIAS AHUMADA RAFAEL DE JESUS, la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO pesos (\$9,549,630.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superior por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúa los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por [el] INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, por un monto de TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO pesos (\$31,481,964.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determina que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que

la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.” (subrayas incluidas).

Este acto administrativo fue notificado personalmente a la apoderada judicial sustituta del señor Rafael de Jesús Arias Ahumada el pasado 31 de agosto de 2017.

Posteriormente, el 8 de febrero de 2021, el apoderado del demandante solicitó que se modificaran los artículos 9 y 10 de la Resolución RDP-026511 del 28 de junio de 2017. En consecuencia, pidió el reintegro de las mesadas dejadas de pagar correspondientes \$9.471.678,24 por concepto del mayor valor liquidado y deducido por aportes. Así mismo, solicitó el pago de \$859.763,17 por concepto de intereses moratorios.

La UGPP expidió la Resolución RDP 008804 del 14 de abril de 2021, a través de la cual, negó la petición elevada por la parte actora. Esta decisión fue notificada por correo electrónico el 19 de abril de 2021.

En atención a lo expuesto, el Despacho concluye que el término de caducidad del medio de control era de cuatro (4) meses, los cuales se cuentan a partir de la notificación de la Resolución RDP 026511 del 28 de junio de 2017, es decir desde el 31 de agosto de 2017. De esta manera, la parte actora tenía hasta el 1° de enero de 2018 para acudir a la jurisdicción, ya que este acto administrativo fue el que dispuso el monto que debía descontársele a la demandante por concepto de aportes a seguridad social. No obstante, la parte actora presentó la demanda el 13 de agosto de 2021⁵, incumpliendo su carga procesal dentro de los plazos previsto por la ley.

Lo anterior teniendo en cuenta que el medio de control que resulta procedente para analizar esta controversia – tal y como lo entendió la parte actora - es el de nulidad y restablecimiento del derecho con el término de caducidad expresamente establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, esta Agencia Judicial considera que la caducidad no se puede comenzar a contabilizar desde la notificación de la Resolución RDP 008804 del 14 de abril de 2021. En este acto administrativo se dio respuesta a una petición elevada por el demandante en la que solicitó la correcta liquidación de los descuentos efectuados por aportes a pensión, y en consecuencia, el reintegro por los mayores valores descontados. Para el Despacho, el apoderado del señor Rafael de Jesús Arias Ahumada buscó *“revivir los términos fenecidos y ello implicaría desconocer la perentoriedad y obligatoriedad de los plazos previstos en la ley procesal y avalar el no ejercicio oportuno de los medios de defensa”*⁶.

Sumado a lo anterior, esta Judicatura considera que la controversia que se debate no entraña una prestación periódica, pues la discusión sobre el monto de las mesadas pensionales ya fue resuelta por esta jurisdicción en las sentencias del 11 de julio de 2016 y del 9 de febrero de 2017 proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar, respectivamente. Como se ha dicho en líneas precedentes, lo que pretende el demandante en este proceso judicial es el reintegro de las sumas de dinero aparentemente descontadas en exceso por la UGPP a través de la Resolución RDP 026511 del 28 de junio de 2017. Bajo ese contexto, la pretensión esbozada no cumple con la condición de periodicidad que exige la jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos:

⁵ Archivo “04CorreoReparto” del expediente digital.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. César Palomino Cortés, Rad. No. 20001-23-33-000-2017-00391-01, Auto del 16 de octubre de 2020.

“20. La Sección Segunda del Consejo de Estado, en cuanto al alcance y contenido del concepto de prestación periódica, señaló que son aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario dentro los cuales también se encuentran aquellos que reconocen prestaciones salariales, con la condición de que la periodicidad en la retribución de estos se encuentre vigente.”⁷ (subrayas del texto original)

En conclusión, el Despacho estima que se configuró la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que, transcurrieron más de cuatro (4) meses desde la notificación de la Resolución RDP 026511 del 28 de junio de 2017. Por todos estos motivos, se procederá a rechazar la demanda instaurada por la parte demandante.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero-. RECHAZAR la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso la parte demandante contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, por haber operado la caducidad del medio de control.

Segundo: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnisuDk05wBGrFadmsgx4pgB7oIB5l3RWwISVV3kTJooNg?e=d3y0B8

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Liseet Ibarra Vélez, Rad. No. 25000-23-42-000-2019-01155-01(0249-21), Auto del 27 de mayo de 2021.

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4267cd78f551589cdc77b8c5dc5e79f5bdf2d7d7c40acd8b3d15eea5dc6796fb**

Documento generado en 19/01/2022 04:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD.

DEMANDANTE: EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD).

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00236-00

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda promovida por la parte demandante, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS (SSPD), teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 13 de octubre de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del CPACA, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*” (subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad simple promovida por EDUARDO BOLAÑOS BOHORQUEZ, en causa propia, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

¹ Archivo “06AutoOrdenaAdecurar20211013” del expediente electrónico.

² Archivo “07InformeSecretaria20211105” del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiRSc2YtCL9Pkw1zx-TfFR0BIP6Ouyc1ohAjHNW7ccalBw?e=zlPGa

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c6a20a24c18841a8e1d794a714031e30486facb1d5e4dde86fe73039ad34fe**
Documento generado en 19/01/2022 04:27:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: LUIS ALIRIO MARTÍNEZ VILLAZÓN Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO – DUSAKAWI E.P.S.I.
– UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR I.P.S.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00237-00

En razón a que fue subsanada oportunamente la demanda mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021¹, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instauran LUIS ALIRIO MARTÍNEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE PUEBLO BELLO, DUSAKAWI EPSI y la UNIDAD PEDIÁTRICA SIMÓN BOLÍVAR IPS. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Pueblo Bello, al Gerente o Representante Legal de la E.P.S.I. Dusakawi, al Gerente o Representante Legal de Unidad Pediátrica Simón Bolívar I.P.S., o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las entidades demandadas: Municipio de Pueblo Bello, Dusakawi E.P.S. y la Unidad Pediátrica Simón Bolívar I.P.S., así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a las entidades demandadas el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandada lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, el cual precisa que *“Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. / La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto”*.

¹ Archivos “06CorreoDemandanteSubsanaDemanda20211129” y “07Subsanacion” del expediente digital.

Quinto: Se reconoce personería al abogado ANDRÉS EDUARDO ÁLVAREZ SÁNCHEZ como apoderado judicial de los señores LUIS ALIRIO MARTINEZ VILLAZÓN, KELLY TORRES MEDINA, ELIN DANIELA MARTINEZ TORRES, JHONNIS RAFAEL MARTINEZ TORRES, CRISTIAN CAMILO MARTINEZ TORRES, EDGADO FABIÁN MARTINEZ y PEDRO LUIS MARTINEZ, en los términos de los poderes conferidos en los folios 72 a 76 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er_m1R2TQi75NkjwtJvYi7fUBuBCxKentXtzO5xsF0axs3g?e=heS67f

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85899dacaf9448ed046b58df009d9604fb34d2470fa80fc49181fee4bf73c776**

Documento generado en 19/01/2022 04:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JESÚS SAID MADARIAGA CHINCHILLA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00238-00

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda promovida por la parte demandante, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara los defectos allí indicados dentro del término de diez (10) días.

Según el informe Secretarial que antecede², dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora no se pronunció al respecto.

Ahora bien, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

A su vez, el artículo 169 del CPACA, el cual regula lo referente al rechazo de la demanda, establece: “*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad. 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*” (subrayas fuera de texto).

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada y se devolverán los anexos, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por JESÚS SAID MADARIAGA CHINCHILLA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE

¹ Archivo “05AutoInadmiteDemanda20211118” del expediente electrónico.

² Archivo “06InformeSecretaria20211206” del expediente electrónico.

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR por no haber sido corregida.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elg5o2PDMP1NpoP30_Tl-xkBocNe26UD4KqPYuEic6HI2Q?e=1dqfeO

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b510090a062543be5c87d5feaf4ccea759a3514786edfe6e47933a64280992a**
Documento generado en 19/01/2022 04:27:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00245-00

En razón a que fue subsanada oportunamente la demanda mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021¹, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a parte demandada, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado judicial del señor ALEX YAIR MELENDEZ OCHOA, en los términos de los poderes conferidos en los folios 18 a 19 del archivo PDF “02Anexos” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar

¹ Archivos “08CorreoDemandanteSubsanaDemanda20211129” y “09Subsanacion” del expediente digital.

el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em37VNBj_WNGIVw7-KGd5BcBkiYzWDQzXCevsJO7r6BQxQ?e=Ocge0J

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27300ae90142bad34c7567e8dbfcf7c04ab1da82e64af3a40a293ca18ea5dd74**

Documento generado en 19/01/2022 04:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: KAREN SOFÍA CASTILLA RODRÍGUEZ.

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO; MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00248-00

En razón a que fue subsanada oportunamente la demanda mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021¹, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura KAREN SOFÍA CASTILLA RODRÍGUEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERO y al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde Municipal de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería al abogado LUIS ANTONIO FUENTES ARREDONDO como apoderado judicial de la señora KAREN SOFÍA CASTILLA RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido en los folios 15 a 18 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

¹ Archivos “07CorreoSubsanaDemanda20211123” y “08Subsanacion” del expediente digital.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiendo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek1iC1UZ1sNAjEzTz5pw8fMBh5h2emOi4OX346n4lS2mvA?e=DJcQN7

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307555ae366ac9db87c5438bd54293a264387a17525c10f10feba0b7bc560eba**

Documento generado en 19/01/2022 04:27:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: BEATRIZ ACEVEDO TAPIA Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00253-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, por medio del cual, se rechazó la demanda, proferida por este Despacho (Artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EGsXO6euAehOglDrbaigOvMB1bYELu97HfrwX1sN02FVeg?e=SxXkTT

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 enero de 2022. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:



Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d800e03e5f413b0d90343999f0b80d162493e0a6f539724b9f1e7630f125c7c**

Documento generado en 19/01/2022 04:27:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN SOCORRO GUZMÁN RODRÍGUEZ.

DEMANDADO: UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00256-00

En razón a que fue subsanada oportunamente la demanda mediante memorial de fecha 2 de diciembre de 2021¹, y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARMEN SOCORRO GUZMÁN RODRÍGUEZ en contra de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Rector de la Universidad Popular del Cesar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Quinto: Se reconoce personería a la abogada ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO como apoderada judicial de la señora CARMEN SOCORRO GUZMÁN RODRÍGUEZ, en los términos del poder conferido en los folios 1 a 3 del archivo PDF “01DemandaAnexos” del expediente electrónico.

Sexto: Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso

¹ Archivos “06CorreoSubsanaDemanda20211202” y “07Subsanacion” del expediente digital.

administrativo, constitucional y disciplinaria”, este Despacho se abstendrá de ordenar el pago de gastos ordinarios del proceso, advirtiéndolo que en caso de resultar necesarios en el curso de la litis, serán requeridos mediante auto.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIUc4L7UOIBIregCFRAPK0kBrIsycBQr5nGYE5QbKS7N9Q?e=y0TVhq

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/npj



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001. Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA

Secretaria

Firmado Por:

Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar

Código de verificación: **68cdfae2bdb5d236a0f0989ec8ee2594d8ee0166777a5374cdfe02a6502f26fc**

Documento generado en 19/01/2022 04:27:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MAXIMA ALMANZA DE TRESPALACIOS.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2021-00273-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 proferido por este Despacho, por medio del cual se rechazó la demanda (Artículos 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Enlace para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/NULIDAD%20Y%20RESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO%20OK/20001333300820210027300/C01PrimerInstancia/C01Principal?csf=1&web=1&e=IHzxC3

Notifíquese y cúmplase

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 001 Hoy, 20 de enero de 2022 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



Firmado Por:

**Juan Pablo Cardona Acevedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 008 Administrativa
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b6e02fe25a3d8df89c6a46af8506cfebd3fbc1fcbabee8a0c8c79351ce05cf1**

Documento generado en 19/01/2022 10:14:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>